

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 104  
RAD. 765204003007-2020-00250-00  
EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle,  
**15 FEB. 2021**

Teniendo en cuenta que, al momento de librar el auto interlocutorio 030 de enero 26 de 2021, notificado por estado No. 004 de enero 27 de esta anualidad, se omitió por parte del despacho pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada demandante, y consistente en el embargo y secuestro de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, recibido por la demandada como **PENSIONADA de CONSORCIO FOPED.**

Señala el artículo 287 del Código General del Proceso: "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." Negrilla y subrayado del despacho.

Como quiera que en el auto interlocutorio No. 030 de enero 26 de 2021, notificado por estado No. 004 de enero 27 de esta anualidad, se omitió por parte del despacho pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada demandante, se procederá en este momento, de conformidad a lo dispuesto en la norma antes citada, a adicionar el mismo en ese sentido, pero absteniéndose de acceder a la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta su improcedencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión: pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas. Así

mismo, esta norma guarda concordancia con el artículo 344 del C.S.T, norma que, si bien es anterior a la Ley 100, guarda coherencia con la misma.

En consecuencia, el despacho,

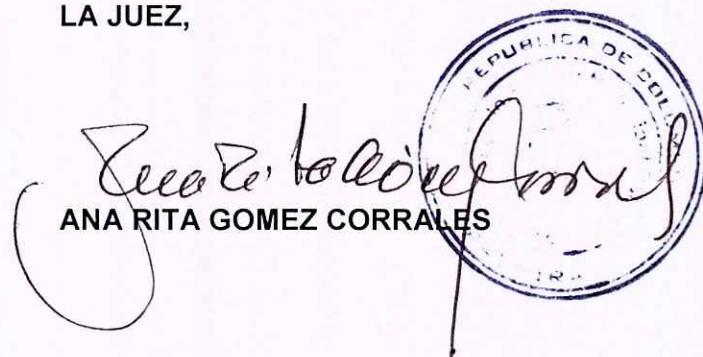
**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto interlocutorio No. 030 de enero 26 del presente año, notificado por estado No. 004 de enero 27 de 2021, en el sentido de **NO ACCEDER** al embargo y secuestro de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, recibido por la demandada como **PENSIONADA** de **CONSORCIO FOPED**.

**SEGUNDO: ORDENASE** la notificación de este auto al momento de notificar a la demandada, el mandamiento de pago dictado mediante interlocutorio No. 030 de enero 26 de 2021.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

  
ANITA RITA GOMEZ CORRALES

DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DDO: NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ  
ACD.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE	
SECRETARÍA	
Palmira (Valle)	16 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.	
de la misma fecha.	
OTX	
ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ SECRETARIO.	